

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00628-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 09:30 a.m. del día 11 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Se presentó el defensor público **Ricardo Eder Miranda Choque**, con registro C.A.L. N° 3793.

Teofila Matute Orosco, no se presento.

Por la parte denunciada:

Toribio Alejandro Pinto Lagua, no se presento.

En este acto, en atención a lo establecido por el artículo 35.1° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que prevé que "el juzgado de familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas", el señor juez opta por llevar a cabo la audiencia programada para esta fecha, a pesar de la inasistencia de las partes. Razón por la cual, luego dar revisión detenida a los autos, procede a dictar decisión, en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN FINAL:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 11 de setiembre de 2019.

ASUNTO

La ciudadana **Teofila Matute Orosco** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia que habrían sido cometidos en su agravio por el ciudadano **Toribio Alejandro Pinto Lagua**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia física y psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.

- (c) La violencia sexual.
- (d) La violencia económica o patrimonial.

Las medidas de protección

- 6. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 7. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

8. En autos obra el siguiente medio probatorio:

Acta de Intervención N° 63 de la Comisaría de Pachacútec, en la que se deja constancia que el día 12 de junio de 2019 la señora Teofila Matute Orosco solicitó apoyo policial aduciendo que el denunciado Toribio Alejandro Pinto Lagua se había acercado a su domicilio y, estando allí, había roto con una piedra una de las ventanas, aduciendo que en el interior se encontraba un varón con su hija. Y, al realizarse una constatación en el domicilio de la denunciante, se encontró la ventana derecha violentada y piedras en el jardín.

Análisis del caso concreto

9. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (Teofila Matute Orosco) se encontraría dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autora de los actos de violencia (Toribio Alejandro Pinto Lagua), al existir entre ellas una relación de ex - convivientes, conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada ante este despacho. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley Nº 30364.

- 10. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 11. En este caso, dentro del proceso se ha presentado el siguiente medio probatorio:
 - El **Acta de Intervención Nº 63 de la Comisaría de Pachacútec**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de este medio probatorio, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.

- 12. En efecto, aun cuando en el presente caso no existe claridad suficiente en relación al modo en que habrían ocurrido los hechos denunciados, pues la denuncia presentada por la señora Teofila Matute Orosco incurre en serias imprecisiones y ésta tampoco ha asistido a la presente audiencia con el fin de dar mayor claridad al órgano jurisdiccional respecto a su denuncia, obra en los autos el **Acta de Intervención Nº 63 de la Comisaría de Pachacútec**, en la cual se deja constancia de que al responder al pedido de apoyo de aquella, la Policía Nacional del Perú encontró que, efectivamente, una de las ventanas de su vivienda había sido violentada. Y esta constatación constituye un indicio que atribuye cierto grado de justificación a la denuncia que ha motivado el inicio de este proceso.
- 13. Ahora bien, es cierto que esta sola constatación resulta claramente insuficiente para determinar con precisión lo ocurrido en este caso y, asimismo, para tribuir al denunciado algún grado de participación en los hechos denunciados; sin embargo, en esta ocasión, este despacho encuentra prudente dictar una medida que busque reducir el riesgo de que algún acto de violencia pueda producirse en el futuro en perjuicio de la señora **Teofila Matute Orosco**; tanto más si ella ha declarado que en este momento ya no mantiene relación de convivencia con el denunciado, por lo que no existe motivo que justifique permitir que éste siga teniendo acceso a ella.
- 14. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley N° 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:
 - (a) Impedimento de acercamiento o proximidad: El denunciado Toribio Alejandro Pinto Lagua no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma y por ninguna causa, a una distancia menor de quinientos metros de Teofila Matute Orosco.

- **B.** Apercibimiento: En caso de incumplimiento, **Toribio Alejandro Pinto Lagua** será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. <u>CONCLUSIÓN</u>:

Con lo que terminó la audiencia. Doy fe.